

Número de Expediente: PFPA/11.3/2C.27.4/00026-18

Inspeccionado: C. **ELVIA MARIA PEREZ ESCALANTE**

Asunto: Resolución Administrativa.

Resolución No. PFPA/11.1.5/02216-2019-245

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de
octubre de 2019.

VISTOS los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFPA/11.3/2C.27.4/00026-18, abierto a nombre de la C. **ELVIA MARIA PEREZ ESCALANTE**, CONCESIONARIA DE UN ÁREA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN BALNEARIO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, esta Autoridad emite el siguiente:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- En fecha 28 de Noviembre del año 2018, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren, emitió la orden de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre con número PFPA/11.3/2C.27.4/00306-18, en la cual comisionó a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, para realizar visita de inspección a la C. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL O CONCESIONARIA O ENCARGADA U OCUPANTE DEL INMUEBLE DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

TERRENOS GANADOS AL MAR, UBICADO EN BALNEARIO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los Artículos 11, 12, 29 fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, y XI, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.— Con base en la Orden de Inspección antes referida, los Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, procedieron a levantar como constancia el acta de inspección en materia de zona federal marítimo terrestre número 11.3/2C.27.4/0306-18, de fecha 03 del mes de Diciembre de 2018, en la cual se circunstanciaron diversos actos u omisiones, mismos que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra por economía procesal.

TERCERO: Con fecha 11 de Enero de 2019, esta Autoridad emite el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.1.5/00023-19-005, al C. **ELVIA MARIA PÉREZ ESCALANTE**, CONCESIONARIA DE UN ÁREA DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR UBICADO EN BALNEARIO SAN LORENZO, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE, en el que se señalaron las siguientes presuntas irregularidades:

- 1.- Probable comisión de la infracción señalada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y contravenir lo dictado en el artículo 29 fracción XI de dicho Reglamento; toda vez que la

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

inspeccionada inobservó lo señalado en la condicionante Primera y Quinta fracción I del título de concesión DGZF-884/12; mismas que a la letra señalan:

"CONDICIONES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA CONCESIÓN

PRIMERA.- La presente concesión tiene por objeto otorgar a LA CONCESIONARIA el derecho de usar, ocupar y aprovechar una superficie de 1428.81 m2 (un mil cuatrocientos veinticinco punto ochenta y un metros cuadrados) de zona federal marítimo terrestre, ~~ubicada en el Estado de Campeche, Municipio de Campeche, Estado de Campeche~~ exclusivamente para uso de protección, la cuál únicamente le permite realizar los actos materiales y/o jurídicos necesarios para mantener la superficie concesionada en el estado natural en que se encuentra al momento de concesionarse, así como el libre tránsito a través de la misma, no autorizándosele la instalación de elemento alguno; la realización de construcción alguna, la realización de actividad alguna, ni la prestación de servicios de ningún tipo, sean o no de lucro, que para efectos de la determinación del pago de los derechos que deberá realizar LA CONCESIONARIA, de conformidad con el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos vigente, se clasifica como uso de protección, con las siguientes medidas..."

QUINTA.- "LA CONCESIONARIA" se obliga a:

I.- Ejecutar únicamente el uso, aprovechamiento o explotación consignado en la concesión.

Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítima terrestre y terrenos ganados al mar.-

"ARTICULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

(...)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión."

"ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

(...)

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones
otorgadas;"
(...) "

Lo anterior, en virtud de que no obstante en el título de concesión de referencia no se menciona construcción alguna, ni autoriza tampoco la instalación de elemento alguno, sino que menciona que el área está en estado natural y que así debía mantenerse, del acta de inspección se desprendió que una parte de la superficie inspeccionada se encuentra en estado natural y se observó haberse construido una palapa con estructura de madera rolliza, techo de zacate, piso rústico de pasta y piedra y dos medio baños.

CUARTO.-Que dicho acuerdo de emplazamiento fue notificado el día doce de febrero del presente año, para que el interesado, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

QUINTO.- Con fecha 05 de marzo del año en curso, se recibió en esta unidad administrativa, escrito signado por la C. Elvia María Pérez Escalante, mediante el cual realiza diversas manifestaciones en respuesta al acuerdo de emplazamiento número PFPA/11.1.5/00023-19-005, mismas que se tienen por reproducidas a la letra por economía procesal y que serán analizadas más adelante.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

SEXTO.- Con fecha veintisiete de septiembre actual, se emitió el acuerdo notificado en los estrados en lugar visible en esta Delegación el mismo día, por medio del cuál, se pusieron a disposición de la **[REDACTED]** **[REDACTED]** los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día treinta de septiembre al cuatro de octubre del año en curso, sin que la persona sujeta a este procedimiento administrativo hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

En cumplimiento a dicho acuerdo, y de conformidad con el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, se procede a dictar resolución que por derecho corresponde en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- Que la suscrita **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de julio de 2019, Expediente No. PFPA/1/4C.26.1/00001-19 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente;

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



"2019 "AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA".

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

2, 3 y 16 fracción 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados al Mar, otorgan al suscrito Delegado competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra de la **Elvira María Pérez Escalante**.

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Bienes Nacionales vigente, reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el sentido que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la Nación, y que tiene por objeto regular la adquisición, titulación, administración, control, vigilancia y enajenación de los inmuebles federales mismos que son de uso común, como lo establece en sus numerales siguientes:

LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

"ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

V.- La zona federal marítimo terrestre"

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

Continuando con los ordenamientos que regulan la materia que hoy nos ocupa, el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar en su parte conducente establecen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR VIGENTE

ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

(...)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

Artículo 38. Los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no podrán ser objeto de acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional por parte de particulares, salvo lo que dispongan la Ley y el presente Reglamento.

Los terrenos a que se refiere este artículo estarán bajo el control, administración y vigilancia de la Secretaría.

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

II.- Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran diversos medios de prueba:

- La orden de inspección No. **PFPA/11.3/2C.27.4/00306-18**, de fecha 28 de Noviembre del año 2018

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

- El acta de inspección No. 11.3/2C.27.4/0306-18, de fecha 03 del mes de Diciembre de 2018

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.

Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso de las Actas de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a la materia, que a la letra indica:

Del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar:

"Artículo 52.- A excepción de lo previsto en el Capítulo III de este Reglamento, la Secretaría dispondrá en forma sistemática la vigilancia de las playas, la zona federal marítimo terrestre, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; para lo cual, podrá solicitar el apoyo de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el fin de salvaguardar los intereses patrimoniales de la Nación.

Asimismo, la Secretaría llevará a cabo la práctica periódica de visitas de inspección, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas en la materia.

Cuando se trate de superficies otorgadas en concesión, destino o permiso, verificará que el uso, explotación o aprovechamiento sea el autorizado; de igual forma comprobará que las áreas libres no hayan sido invadidas o detentadas ilegalmente."

De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

"Artículo 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



Asimismo, los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, también señala que la Autoridad en la materia podrá con base en los resultados de la visita de verificación o del informe de la misma, dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

b) Fueron dictados en los límites de competencia de las Autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, tiene la facultad legal de emitir las órdenes de inspección y verificación en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 2, 3 y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 39, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XII, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XIX, XXII, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; así como en el Artículo Primero incisos b) y d) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente, así como el artículo 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Las actas de inspección fueron expedidas por un funcionario público revestido de fe pública;

Los inspectores adscritos a esta delegación gozan de fe pública en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre Y Terrenos Ganados Al Mar vigente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

d) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

Quinta Época
Instancia: Pleno
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN
Tesis: 226
Página: 153

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en dichos medios de convicción.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por todo lo descrito, se puede apreciar que la ~~CONDOMINIO MARIA PERLA ESCALAN~~ cometió infracciones al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar así como al título de concesión ~~0620~~ ~~384/12~~, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud de haberse observado obras no contempladas en el referido título de concesión, tales como una palapa con estructura de madera rolliza, techo de zacate, piso rústico de pasta y piedra y dos medio baños. Infracción que fue reconocida por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, y que no fue subsanada ni desvirtuada mediante su escrito de comparecencia presentado el 05 de marzo del año en curso, ya que en el mismo, sólo señala que cuando le fue entregado el título de concesión de referencia, ya existían las obras observadas en el área inspeccionada y que ya se ingresó un escrito a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con la finalidad de modificar dicho documento para regularizar su situación.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



No obstante, es menester señalar a la concesionaria, que antes de realizar construcciones, obras o actividades no autorizadas en el título de concesión correspondiente, se debe solicitar la modificación de dicho título ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo cual no pasó en este caso concreto.

IV.- En virtud de lo anterior, ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones de la **C. Elvia María Pérez Escalante**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR.

"ARTÍCULO 29.- Los concesionarios de la zona federal marítimo terrestre, de los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, están obligados a:

(...)

XI. Cumplir con las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión."

ARTÍCULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas."

V.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la **C. Elvia María Pérez Escalante**, violaciones a la normatividad del uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, motivo por el cual

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada y; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que procede la imposición de la sanción administrativa conducente; para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

La realización de construcciones irregulares, no reguladas a través de los medios de control propuestos por la autoridad competente y concedora de la materia, después de haber sometido al proyecto a un previo estudio minucioso de la factibilidad del suelo o zona federal para resistir construcciones a base de cimientos aunado a la falta de condiciones higiénicas en el lugar concesionado; tiene como consecuencia la alteración considerablemente el hábitat de la región y los espacios escénicos originales del lugar, propiciando modificaciones tanto como a los ambientes costeros, como a la biodiversidad de flora y fauna tanto nativas como endémicas.

B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden se desprende que las irregularidades encontradas al momento de la diligencia, son del pleno conocimiento de la inspeccionada, ya que, a aparte de tener conocimiento de dichas obligaciones mediante su título de concesión [REDACTED], emitido por la Secretaría de

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo que esta dependencia ha circunstanciado la inobservancia injustificada de la persona inspeccionada, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, es de destacarse que las infracciones cometidas no se consideran graves, debido a que aunque atentan en contra de ordenamientos de orden público e interés social, tales como la ley general de bienes nacionales y el reglamento para el uso y aprovechamiento del mar, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar vigentes; se demostró la intención de regularizar su situación jurídica, respecto a cumplir estrictamente a lo establecido en su título de concesión; por lo que la conducta del infractor repercute en la salvaguarda de los bienes nacionales inmuebles, mismos que son patrimonio de la federación.

D) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la **ELVIA MARIA PEREZ ESCALANTE**, en los que se acrediten infracciones en materia de bienes patrimoniales de la federación, lo que permite inferir que no es reincidente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

Federal de Procedimiento Administrativo, por la comisión de infracción señalada en el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y contravenir lo dictado en el artículo 29 fracción XI de dicho Reglamento, es de imponerse y se impone a la **ELVIA MARIA PEREZ ESCALANTE**, una sanción administrativa consistente en una multa que asciende a la cantidad de \$42, 245.00 M.N. (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

Asimismo, se exhorta al inspeccionado, garantice libre acceso al litoral y libre tránsito por la playa, de lo contrario, en futuras visitas de inspección, se le tendrá como reincidente, con las consecuencias legales que ellos implica.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, 68 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche:

RESUELVE

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

PRIMERO.- Queda plenamente demostrado la responsabilidad administrativa a la **C. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, por las infracciones establecida en los artículos 8 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 74 Fracción I y 29 fracción XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar vigentes; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución.

SEGUNDO: Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la **C. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás aplicables a dicha legislación, se le impone la sanción administrativa consistente en una multa total de \$42, 245.00 M.N. (SON: CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), equivalente a quinientas Unidades de Medida y Actualización, siendo ésta de \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.).

TERCERO.- En atención a lo dispuesto en el punto resolutivo inmediato anterior, y para los efectos a que haya lugar, gírese oficio y copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Se le hace saber a la **ELVIA MARIA PÉREZ ESCALANTE**; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente sin que el infractor hubiese cubierto el requisito establecido en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, envíese copia autógrafa de la presente Resolución Administrativa al Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Local de Recaudación del Municipio de Campeche, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la **C. ELVIA MARIA PÉREZ ESCALANTE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la en Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO.- Se le hace de su conocimiento a la **G. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE**, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CAMPECHE
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

NOVENO.- Envíese copia autógrafa de la presente Resolución a la autoridad recaudadora competente, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche.

DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente a la **C. ELVIA MARÍA PÉREZ ESCALANTE** al domicilio ubicado en la **AVENIDA UNIVERSIDAD II, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DE CAMPECHE, C.P. 24030, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**, entregándole una copia con firma autógrafa del presente proveído. Lo anterior de conformidad con el artículo 35 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así lo resuelve y firma la **INGENIERA VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA**, encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFFPA/1/4C.26.1/889/19 de fecha 04 de julio de 2019, Expediente No. PFFPA/1/4C.26.1/00001-19 expedido por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

JAPH/wlr

REVISIÓN JURÍDICA: LIC. JOSÉ A. PECH HERRERA
SUBDELEGADO JURÍDICO